

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Joseph Jeanty y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes.
Recurridos:	Rolando Calderón & Asociados, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Beriguete Pérez.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Lous y Dorce Luckner, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-394, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0018337-9 y 123-0012094-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Beisbolistas núm. 245, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Lous y Dorce Luckner, haitianos, portadores de los carnés y pasaportes núms. SD3067369, PP5010403, SD3028335, DO-31-064589 y 01-08-99-1972-03-00068, domiciliados y residentes en la calle Bonanza núm. 22, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Beriguete Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058965-4 y 016-0010501-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 463, plaza Dorada, segundo piso, local 15-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la denominación social Rolando Calderón & Asociados, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-09027-8, con asiento social en la calle José Contreras núm. 99, local 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Proyecto Residenciales Los

Calderones, Constructora Los Calderones, Guzmán Calderón & Asociados y los señores José Calderón, Rolando Calderón, Ing. Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos (Maestro Miniño), con elección de domicilio en el de sus abogados.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

5. Sustentados en unos alegados despidos, Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Louis y Dorce Luckner incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización contenida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Guzmán Calderón & Asociados, Constructora Los Calderones, Rolando Calderón y Jaime Alsina, estos últimos demandaron en intervención forzosa a Rolando Calderón & Asociados, Proyecto Residenciales Los Calderones y Beatico De Paula Santos (Maestro Miniño), dictando Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 247/2016, de fecha 27 de junio de 2016, la cual respecto a la demanda principal decidió en cuanto a Willio Louis declarar la demanda inadmisibles por falta de interés y en relación a los demás demandantes, rechazó la demanda principal y en intervención forzosa, por no probar la existencia de un contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Louis y Dorce Luckner, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-394, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA que RECHAZA el Recurso de Apelación que conoce el interpuesto por los señores JOSEPH JEANTY, ST THOMAS LYONEL, DORT CLOVINCE, WILLIO LOUIS y DOCER LUCKNER, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA, la dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2016 número 247-2016; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JOSEPH JEANTY, ST THOMAS LYONEL, DORT CLOVINCE, WILLIO LOUIS y DOCER LUCKNER, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del de Lic. Wenceslao Berigüete Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

## **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** “Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente en franca violación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile por caduco el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo contenido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley sobre procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 19 de julio del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que habiendo establecido que su notificación se produjo a la parte recurrida en fecha 19 de julio de 2018, mediante acto núm. 1072/2018, instrumentado por Moisse Cordero Váldez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada dentro del plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al no ponderar en su

justa dimensión las declaraciones de la señora Soline Saint Thomas/Gay, sobre la relación laboral entre las partes, la forma de pago, el lugar donde se ejecutó la obra, el tipo de trabajo que realizaban, la persona del empleador y la causa de terminación por despido del contrato de trabajo, afirmó también que el testigo a cargo de la empresa, Eduard De Oleo, estaba presente cuando se les pagaba su sueldo a los recurrentes y que el 2 de octubre de 2015 fueron despedidos sin alegar causa, solo porque reclamaron salarios adeudados, todo lo cual consta en el acta de audiencia de fecha 1° de noviembre de 2017; que prosigue exponiendo la recurrente, en ese mismo orden como prueba fehaciente del vínculo laboral y como los salarios se estaban atrasando en su pago desde mediados del año 2015, los recurrentes, mal asesorados buscaron ayuda ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual de forma errada los remitió al Ministerio de Obras Públicas, institución que hizo un levantamiento de la obra y reconoció a Jonal Benoit como trabajador, quien representaba a los demás recurrentes; que todos los documentos aportados por los recurrentes ponen de manifiesto que eran trabajadores que prestaban sus servicios a favor del recurrido, sin que la decisión impugnada los haya ponderado no obstante ser determinantes para establecer el vínculo laboral como tampoco ponderó las pruebas testimoniales, sin embargo, la corte *a qua* en la página 17 de su decisión varió la terminación del contrato de trabajo, violentando además el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, pues las pruebas aportadas son suficientes para que se configure la relación laboral, y no como esta señaló, mereciéndole más crédito lo expuesto por un testigo asalariado de los recurridos, lo que generó un privilegio en una franca discriminación de la parte recurrente, todo lo cual es censurado por el código citado; que en las páginas núms. 14, 15, 16 y 17 de la decisión impugnada los jueces de fondo señalaron que no le merecen crédito los documentos ni los testimonios aportados por los trabajadores, vulnerando las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; en definitiva, la sentencia impugnada contiene serios y groseros vicios de redacción, socava el estado de derecho al que aspiramos, da licencia a los empleadores para no ejecutar sus obligaciones de buena fe, como establece la ley, en tal sentido, es evidente que fue dictada en violación a la ley y al derecho y desnaturalizando los hechos, razón por la cual debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9 (...) Que en cuanto a las pruebas producidas, a) los documentos que se indican en esta Sentencia, esta Corte declara que los acoge ya que ninguna de las partes los han controvertido en su existencia o contenido, b) los testimonios dados, por el señor José Adón de los Santos y señor Wilken Ydelice, ante el Tribunal de Primer Grado propuestos por los señores JOSEPH JEANTY y compartes, por la señora Soline Saint Thomas Gay y el señor Edward De Oleo, ante esta Corte, propuestos la primera por JOSEPH JEANTY y compartes, y el segundo por ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS y compartes, Esta Corte declara que admite el del señor Edward De Oleo por considerarlo veraz y que rechaza los de los señores José Adón de los Santos, y señora Soline Saint Thomas Gay por no merecerle crédito (...); 11. Que en lo relativo a la existencia de los Contratos de Trabajo entre ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS, S.R.L., PROYECTO RESIDENCIALES LOS CALDERONES, ING. JAIME ALSINA, señor JOSE CALDERON y señor BEATICO DE PAULA SANTOS (el Maestro Miniño), con los señores JOSEPH JEANTY, ST THOMAS LYONEL, DORT CLOVINCE y DOCER LUCKNER, esta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por Tribunal anterior de que éstos no existieron, ya que no fue probada la prestación de los Servicios Personales; (...) 13. Que el objeto de la demanda en instancia es el de reclamar las Prestaciones y Derechos Laborales que resultan de la existencia de un Contrato de su eventual terminación por Dimisión Justificada y de Daños y Perjuicios por la no inscripción del trabajador en la Seguridad Social, por tal razón esta Corte declara que rechaza a estas demandas por improcedentes, especialmente por falta de pruebas, ya que entre estas partes no había un contrato de trabajo” (sic).

18. Respecto de la desnaturalización de los hechos de la causa en que pudieran incurrir los jueces de fondo, la jurisprudencia sostiene que este vicio *supone que a los hechos establecidos como ciertos no se*

*les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*; en la especie, la parte recurrente argumenta este vicio en relación con la existencia de una relación laboral entre las partes que sostiene, la corte no valoró, sin embargo, de la evaluación de los medios de pruebas escritos y testimoniales, se desprende que los jueces de la corte dedujeron que no hubo un contrato de trabajo entre las partes, lo que no significa que esa apreciación esté viciada de desnaturalización de los hechos ni de falta de ponderación de pruebas, pues estos gozan de la facultad de acoger y ponderar las que a su juicio les parezcan verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las que se les presenten; en el caso, además de las pruebas documentales, ante la alzada se escuchó el testimonio de Soline Saint Thomas Gay, a cargo de la parte recurrente, el cual por no merecerle crédito la corte rechazó, y Edward De Oleo, declaraciones dada por el testigo presentado por la recurrida, cuyas manifestaciones fueron admitidas por los jueces del fondo por considerarlas veraces, sin incurrir en desnaturalización alguna por ello o en vulneración a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, que consagran la presunción del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y el fardo de la prueba, ni al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que da preponderancia a los hechos que a los escritos.

19. En relación con el argumento apoyado en que Jonal Benoit, quien representaba los demás recurrentes, fue reconocido como trabajador en un levantamiento que hiciera el Ministerio de Obras Públicas, exponiendo la parte recurrente que ese reconocimiento constituye una prueba fehaciente del vínculo laboral de todos los recurrentes, del estudio del expediente se advierte en los puntos controvertidos de la decisión impugnada fueron: *la existencia de los Contratos de Trabajo con relación a los señores JOSEPH JEANTY, ST THOMAS LYONEL, DORT CLOVINCE y DOCER LUCKNER, el hecho de los Despidos, (...)*; lo que pone en evidencia que Jonal Benoit no fue parte del recurso de apelación y esta referencia en nada se relaciona con la controversia en cuestión, razón por la cual, este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

20. En relación con el argumento en el cual se invoca que constituye un privilegio que el testigo a cargo de la recurrida sea su asalariado en detrimento de la parte recurrente, es de jurisprudencia constante en esta sala que *los trabajadores del empleador pueden ser escucharlos en los tribunales, para apreciar sus declaraciones y determinar si por esa condición estas son parcializadas o si al contrario reflejan la verdad de los hechos*; en la especie, si bien es cierto que Edward De Oleo trabajaba para la parte recurrida, no menos cierto es que conforme con la jurisprudencia, su condición de asalariado no es obstáculo para ser escuchado en la instrucción de un proceso judicial; de su testimonio la corte concluyó que los recurrentes no prestaron sus servicios a la parte recurrida, conclusión a la que arribó ejerciendo la facultad que posee para apreciar su verosimilitud y alcance, determinando la inexistencia de vínculo laboral, hecho esencial para la decisión de la litis puesta a su cargo para su enjuiciamiento y lo que dio como resultado la confirmación de la decisión de primer grado, que rechazó la demanda por no probar la existencia de un contrato de trabajo, sin que con su apreciación se advierta discriminación en perjuicio de los recurrentes.

21. En cuanto a los despidos injustificados, al no probarse la prestación de servicios y determinarse la inexistencia de relación laboral, la corte *a qua* no tenía que estatuir sobre los demás aspectos del recurso que se derivaban de la ocurrencia del contrato de trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Lous y Dorce Luckner, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-394, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.